

Boletín jurídico

N.º 2

Bogotá, D.C., 2022

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales

Rubby Cecilia Durán Maldonado
Directora Nacional

Néstor Oswaldo Arias Avila, Jaime Alberto Rincón Correa
Profesionales especializados



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

A nuestros lectores

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales coordina y ejerce el litigio defensorial en la Defensoría del Pueblo. Una de sus funciones es interponer las acciones judiciales por delegación de las funciones y competencias constitucionales y legales atribuidas al Defensor del Pueblo¹.

Con este segundo boletín jurídico, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales participa a la comunidad de las actuaciones más relevantes en materia de insistencias de tutelas ante la Corte Constitucional.

Esta publicación consta de una introducción, un glosario de términos y una sección sobre las insistencias de revisión de tutelas que se quieren destacar, presentadas por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y revisadas por la Corte Constitucional entre los años 2020 y 2021.

Por tratarse de un documento dirigido a la ciudadanía, su lenguaje es claro, sencillo e incluyente. Esto, en garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, sin desconocer que se trata de un escrito jurídico que tiene necesariamente un lenguaje y una terminología técnica.

¹ Resolución 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo y Decreto 025 de 2014.

Insistencia para revisión de tutelas

Se conoce como insistencia a la facultad que tienen los magistrados de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para solicitar a la Corte Constitucional que revise los fallos de tutelas no apelados y aquellos que resuelven la apelación, en su caso, de la primera sentencia de tutela, que no hayan sido preseleccionadas inicialmente para revisión por la instancia interna de la Corte.

En la anterior situación, la Defensoría del Pueblo puede solicitar, a petición de particular o por iniciativa propia, la revisión del fallo de tutela, cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o para evitar un perjuicio grave².

La Sala de Selección de la Corte Constitucional, al elegir discrecionalmente³ las tutelas que serán revisadas, tendrá en cuenta la relevancia constitucional del caso, en particular los de contenido económico, guiándose por criterios orientadores de selección cuya enunciación no es taxativa⁴. Los criterios planteados son:

- Objetivos: por ejemplo, para unificar la jurisprudencia, por la novedad del tema, por la necesidad de pronunciamiento sobre una determinada línea jurisprudencial, la “exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental”⁵, cuando pueda existir una violación o desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.
- Subjetivos: cuando sea urgente proteger un derecho fundamental o necesario materializar un enfoque diferencial.
- Complementarios: por ejemplo, cuando se trate de la lucha contra la corrupción, “examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales”⁶, la tutela contra providencias judiciales de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público”⁷.

El esquema adoptado para la presentación de la sentencia que trató sobre la insistencia presentada por la dirección contiene: 1) un encabezado, 2) una breve reseña de los hechos y las decisiones de los jueces de tutela, 3) las consideraciones de la defensoría, 4) el planteamiento del problema jurídico a resolver por la Corte Constitucional y 5) las razones de la decisión que tuvo la Corte para dictar el fallo.

En esta publicación se reseñan casos referentes a: 1) la pensión de sobreviviente de soldado voluntario muerto en combate, 2) la protección del derecho a la educación universitaria de un afrodescendiente desplazado y 3) la no discriminación de mujeres futbolistas.

² Artículo 33 del Decreto 2519 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. Acuerdo 02 de 2015. Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional, artículo 52.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

Glosario

Acción de tutela⁸. Mecanismo de defensa judicial que puede utilizar cualquier persona para buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que señale la ley.

Actos administrativos⁹. Manera como la administración pública manifiesta su voluntad, produciendo efectos jurídicos para las personas administradas

Actitudes sexistas¹⁰. Comportamientos y actitudes que arraigan la discriminación hacia las personas a causa de su sexo. El concepto se aplica, por ejemplo, a actitudes discriminatorias contra las mujeres, los hombres, transexuales, intersexuales. Estas conductas se expresan, entre otras formas, en el lenguaje, la comunicación, las relaciones personales y públicas, los símbolos, la educación, las costumbres.

Actitudes misóginas¹¹. Comportamientos y expresiones que, de manera directa o disimulada, reflejan odio o repudio hacia lo que representa lo femenino, así, por ejemplo, hacia las mujeres y niñas. Situaciones misóginas

pueden encontrarse en la cosificación de la mujer y en la violencia machista hacia las mujeres.

Carencia actual de objeto¹². Situaciones donde una decisión judicial de tutela no tendría efecto alguno, como cuando: i) lo que quiere evitarse ya se produjo, es decir, es un daño consumado; ii) se garantizó el derecho fundamental o terminó la amenaza antes de darse el fallo de tutela, siendo un hecho superado, y iii) aparecen situaciones sobrevinientes.

Consejo de Estado¹³. Es el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tiene además funciones consultivas del Gobierno, resuelve conflictos de competencias administrativas y puede presentar al Congreso de la República proyectos de ley y reformas a la Constitución Política.

Corte Constitucional. Institución de la Rama Judicial creada para "guardar la integridad y supremacía de la Carta Política"¹⁴.

No discriminación¹⁵. Prohibición según la cual ninguna persona debe recibir un trato que la perjudique, la anule e ignore como persona o la ponga en situación de ser dominada por razones, entre otras, de sexo, género, raza, situación económica o de salud, lengua, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica, que le menoscabe en el goce de sus derechos humanos. La discriminación vulnera el derecho y principio a la igualdad.

8 Elaboración conceptual con base en el artículo 86 de la Constitución Política.

9 Elaboración conceptual con fundamento en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1436 de 2000.

10 Elaboración conceptual con base en Giberti, E. (13 de octubre de 2022). Sexismo. Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria (DELS), Ministerio de Salud. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/sexismo>, y en Giberti, E. (2008). Sexismo. Diccionario Latinoamericano de Bioética, p. 292. Tealdi, J. C. (Director), UNESCO, red bioética, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. .

11 Elaboración conceptual con fundamento en Ferrer, V. A., Bosh, E. (22 de septiembre de 2022). Glosario de términos: violencia contra las mujeres. Psicología y Género, Barberá E., Martínez I. (coords.), Pearson Educación, S. A., Madrid, 2004, pág. 269. <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Ester%20Barber%C3%A1%20et%20al%20Psicologia%20y%20genero.pdf>, y en Torres, A. (22 de septiembre de 2022) Misoginia: 9 actitudes que retratan a las personas misóginas. Comportamientos sexistas que delatan a los individuos misóginos. Psicología y Mente, <https://psicologiamente.com/social/misoginia-actitudes-personas-misoginas-gramos-llevaraci-digital-llevamos-la-educar-las-barreras-que-enfrentan-las-personas-con-discapacidad>

12 Elaboración conceptual con base en Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-358 de 2014 y T-038 de 2019.

13 Consejo de Estado. Nuestra Institución. (19 de septiembre de 2022). <https://www.consejodeestado.gov.co/misio-y-vision/index.htm>

14 Corte Constitucional de Colombia. (21 de septiembre de 2022). Funciones. <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

15 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-131 de 2006.

Derecho a la igualdad¹⁶. Significa, entre otros aspectos, que todo ser humano debe ser reconocido como igual ante la ley; debe recibir, por parte de las autoridades, la misma protección y trato y disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación, entre otros motivos, por sexo, género, raza, nacionalidad, origen familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho a la vida en condiciones dignas¹⁷. Hace referencia, más allá de la mera vida biológica, a todas las condiciones de existencia que tiene cada ser humano para su desarrollo físico, mental y espiritual. Incluye, entre otros, su integridad personal, en todos los aspectos, su salud, alimentación, vestimenta, vivienda, educación, recreación.

Desplazado o desplazada¹⁸. Toda persona forzada a abandonar, dentro del territorio nacional, su localidad de residencia o de actividades económicas habituales para proteger su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales, que han sido vulneradas o amenazadas con ocasión de un conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario o situaciones derivadas de aquellas.

Derecho a la diversidad étnica y cultural¹⁹. Con este derecho se le protegen a los sujetos individuales y colectivos sus diferentes costumbres y tradiciones; su variada forma de vida, las diversas culturas, formas

de ver el mundo y de autodeterminarse, distintas a la cultura occidental que existen en el país, por ejemplo, las de los pueblos indígenas, las de comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras, rom o gitano.

Enfoque diferencial²⁰. Es el tratamiento diferencial, en desarrollo del principio de igualdad, incluso con medidas especiales, acorde con las necesidades de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o discriminación, para que la igualdad sea real y efectiva.

Estereotipos de género. Son “una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres”²¹. Por ejemplo: los hombres son fuertes; las mujeres, débiles.

Fuerzas Militares²². Institución estatal que constitucionalmente tiene la función principal de defender la soberanía, la independencia del territorio nacional y el orden constitucional. Está compuesta por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Género. Construcción social que se refiere “a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres”²³.

16 Elaboración conceptual con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

17 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T- 416 de 2002, T-678 de 2017 y T-565 de 2019.

18 Artículo 1.º de la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

19 Elaboración conceptual con base en Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-778 de 2005 y C-882 de 2011.

20. Elaboración conceptual con fundamento en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-010 de 2015.

21 Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. (18 de julio de 2022). Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

22 Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

23 ONU Mujeres. Guatemala. (12 de octubre de 2022). Profundicemos en términos de género. Guía de terminología y uso de lenguaje no sexista para periodistas, comunicadores y comunicadoras. ONU Mujeres. 2016, pág. 43. http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

Grupo de especial protección constitucional²⁴. Conjunto de personas que por su condición física, psicológica o social particular merecen que el Estado tome las medidas positivas correspondientes para que logren una igualdad real y efectiva de sus derechos.

Identidad de género²⁵. Es el derecho fundamental por el cual toda persona puede adoptar, desarrollar y manifestar de manera autónoma, sin injerencia alguna ni discriminación, su vivencia interna e individual del género tal como lo sienta, que podría corresponder o no con su sexo al momento de su nacimiento.

Jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁶. Es la encargada de la solución de conflictos entre particulares y el Estado y los que puedan presentarse entre las instituciones del Estado.

Mínimo vital²⁷. Derecho fundamental ligado íntimamente a la dignidad humana, relacionado con las condiciones básicas de subsistencia y de la vida digna. Es una garantía de las condiciones básicas de existencia relativas, entre otras, a la salud, alimentación, vivienda, educación, vestuario y recreación.

Orientación sexual²⁸. Capacidad de las personas de sentir atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras personas de diferente o del mismo sexo o género y entablar relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Pensión de sobreviviente²⁹. Es el derecho y prestación económica periódica que se reconoce a los beneficiarios, que cumplan con los requisitos legales, de una persona pensionada o cotizante no pensionada cuando esta fallece, que tiene la finalidad, entre otros aspectos, de protegerlos en sus necesidades básicas.

Sentencia de unificación. Para la Corte Constitucionales un fallo que define su posición cuando sobre un mismo tema existen diversas y diferentes decisiones de las distintas salas de la misma Corte. Para el Consejo de Estado son aquellas proferidas "[...] i) por importancia jurídica o trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia; ii) las que decidan los recursos extraordinarios, y iii) las relativas al mecanismo de revisión eventual"³⁰.

Sexo. Son las "características biológicas que definen a los seres humanos como hombres y mujeres"³¹. Puede ser distinto del género.

Soldados regulares³². Son aquellos que tienen un vínculo con el Estado sin carácter laboral para cumplir con la labor constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y del orden constitucional. Prestan servicio militar obligatorio.

Soldados voluntarios³³. Son aquellos soldados que tienen un vínculo legal y reglamentario con el Estado, por nombramiento mediante acto administrativo de nombramiento y posesión o por contrato.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 167 de 2011.

²⁵ Elaboración conceptual con fundamento en Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-099 de 2015, T- 443 de 2020 y SU-440 de 2021.

²⁶ Universidad de los Andes. Departamento de Ciencias Políticas. Facultad de Ciencias Sociales. (14 de octubre de 2022). Jurisdicción de lo contencioso administrativo. <https://cienciasociales.uniandes.edu.co/ciencia-politica/organigrama-estado-colombiano/rama-judicial/>

²⁷ Elaboración conceptual con fundamento en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-678 de 2017.

²⁸ ONU Mujeres, op. cit., pág. 54.

²⁹ Elaboración con base en Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-005 de 2018.

³⁰ Consejo de Estado. Sentencia 00367 de 2018. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E), Bogotá D.C., 21 de mayo de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88259#:~:text=Las%20sentencias%20de%20unificaci%C3%B3n%20son,relativas%20al%20mecanismo%20de%20revisi%C3%B3n.>

³¹ ONU Mujeres, op. cit., pág. 65.

³² Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, Sentencia 05001-23-33-000-2015-01678-01 (No. interno 2493-2017). M P: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88799.14-10-2022.>

³³ Ibidem.

1. La pensión de sobreviviente de soldado voluntario del Ejército Nacional muerto en combate

1.1. Hechos relevantes

- La señora Rosa Mejía, de 70 años, sin recursos económicos, desempleada y enferma, solicitó al Ejército Nacional el 12 de febrero de 2018 reconocerle el 50 % de la pensión de sobrevivencia de su hijo Millán Rodríguez Mejía, soldado voluntario, muerto en combate y ascendido de forma póstuma al grado de cabo. Esto lo hizo con base en un decreto de reforma al estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares³⁴. Sin embargo, fue denegada por considerar que una norma que modificaba el régimen de prestaciones sociales por retiro o muerte de los soldados y grumetes de las Fuerzas Armadas no establecía una pensión. Además, ni el Consejo de Estado ni la Corte Constitucional habían proferido sentencia de unificación sobre la aplicación del Decreto 1211 de 1990 de soldados regulares muertos en combate.
- En consecuencia, interpuso una acción de tutela solicitando la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social. Como reclamo, solicitó

ordenar al Ministerio de la Defensa Nacional que le reconocieran el 50 % de la pensión de sobrevivencia y su pago retroactivo. No obstante, el juez de primera instancia la negó, aduciendo que podía demandar ante la jurisdicción administrativa la nulidad de las resoluciones que negaron la pensión. En segunda instancia se confirmó la decisión.

1.2. Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

Manifestó que la Corte Constitucional había fallado un caso similar donde ordenó al Ministerio de Defensa reconocer a una persona la pensión de acuerdo con el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990³⁵.

1.3. Problema jurídico

¿El Ministerio de la Defensa Nacional vulneró a la accionante sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por no otorgarle la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo como soldado voluntario, aduciendo que el Decreto 2728 de 1968 no creaba dicha pensión?

³⁴ Ministerio de Defensa Nacional. Colombia. Decreto 1211 (8 de junio de 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N.º 39.406 de 1990.

³⁵ Artículo 189. Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: [...] "d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto".

1.4. Decisión de la Corte Constitucional - Sentencia T-107 de 2020³⁶

La Corte Constitucional revocó parcialmente la sentencia revisada, amparó los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora Rosa Mejía y ordenó al Ministerio de Defensa Nacional reconocerle, liquidar

y pagarle el 50 % del valor de la prestación pensional porque, dado que la muerte de su hijo fue posterior a 1989, se debió aplicar el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, reconociendo la pensión por muerte de un soldado voluntario en combate y garantizando los principios de interpretación de las normas más favorables a los seres humanos y sus derechos a la justicia e igualdad aplicables al derecho laboral, tal como lo había señalado la sentencia de unificación del Consejo de Estado³⁷.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-107 del 2020

³⁷ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de unificación por importancia jurídica del 4 de octubre de 2018, radicado: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15), citada en la Sentencia T-107 de 2020 de la Corte Constitucional.

2. Acceso a la educación universitaria, igualdad material de sujeto de especial protección constitucional: origen étnico y calidad de desplazado

2.1. Hechos relevantes

John Eder Villareal Bagui, afrodescendiente miembro de las comunidades negras del Pacífico, presentó acción de tutela contra la Universidad de Nariño, para que fueran protegidos sus derechos a la educación, a la igualdad y a la diversidad étnica y cultural. La razón, por negarle su postulación a los pregrados de ingeniería ambiental y arquitectura como segunda opción en la modalidad de cupo especial para la comunidad estudiantil perteneciente a negritudes, por no culminar su bachillerato en una institución de la zona pacífica de Nariño, a pesar de ser desplazado por la violencia. En fallo de primera instancia se negó la tutela porque el señor Villareal no cumplió con los requisitos exigidos por la universidad para el cupo especial. La segunda instancia confirmó lo decidido.

2.2. Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría consideró que los jueces de tutela no ponderaron de manera correcta los derechos del accionante al no valorar que era desplazado y que por fuerza mayor no terminó sus estudios en un colegio de la zona pacífica de Nariño, como exigencia de la universidad.

2.3. Problema jurídico

¿La Universidad de Nariño vulneró los derechos fundamentales a la educación, la igualdad material y a la diversidad étnica y cultura de un afrodescendiente al negarle un cupo especial para la comunidad estudiantil perteneciente a negritudes, por no terminar su bachillerato en una institución de la zona pacífica de Nariño a pesar de ser desplazado por la violencia?

2.4. Decisión de la Corte Constitucional – Sentencia T-356 de 2020

La Corte Constitucional revocó las sentencias revisadas, amparó los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad del accionante Villareal Bagui y ordenó a la Universidad de Nariño valorar, en la próxima convocatoria de pregrado, la inscripción ya efectuada por el accionante como cupo especial para la población desplazada. Para su decisión, tuvo en cuenta que el desconocer su condición de desplazado, habiendo tenido previo conocimiento de ello cuando decidió ponerlo a concursar por un “cupos regular”, constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales, porque no se le brindó la oportunidad de aspirar al cupo especial previsto para la población desplazada.

3. El derecho al buen nombre, a la honra y a la no discriminación de mujeres futbolistas

3.1. Hechos relevantes

- Al presidente del equipo de fútbol Club Deportes Tolima, Gabriel Camargo Salamanca, en rueda de prensa del 20 de diciembre de 2018, un periodista le hizo la siguiente pregunta: ¿cómo se ve el tema del fútbol femenino para el año siguiente? Su respuesta a los medios de comunicación fue: “[e]so anda mal. Eso no da nada ni económicamente ni nada de esas cosas. Aparte de los problemas que dan las mujeres. Son más tomatrágos que los hombres [...] Pregúntele[s] a los del Huila cómo están de arrepentidos de haber sacado el título y haberle invertido tanta plata al equipo [...]. Y fuera de eso, les recuerdo, es un caldo de cultivo del lesbianismo tremendo”.
- El Defensor del Pueblo, además de presentar queja ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), interpuso acción de tutela para que se les protegieran a las integrantes del equipo sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la dignidad, a la honra y buen nombre.

- En el trámite de la acción de tutela, el señor Gabriel Camargo, en un comunicado dirigido “a las integrantes de la selección femenina del Huila Atlético Huila Club, a las futbolistas en general y a la opinión pública”, ofreció disculpas. Afirmó no tener intención de ofender o afectar los derechos de las mujeres que practican fútbol. Por tanto, el juez de tutela argumentó que había un hecho superado y carencia actual de objeto. No hubo impugnación.

3.2. Consideraciones de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo pidió a la Corte Constitucional revisar el fallo porque:

- I. la disculpa y la retractación del señor Camargo no fueron suficientes para evitar estereotipos de género y conductas sexistas machistas que configuran en Colombia la causa estructural de la violencia contra la mujer;
- II. no se vinculó a la acción de tutela a la Federación Colombiana de Fútbol, a la División Mayor del Fútbol Colombiano ni a la Asociación Colombiana de Fútbol Profesional;
- III. el juez de tutela no valoró ni se pronunció sobre la solicitud del Defensor del Pueblo sobre la adopción de medidas afirmativas de protección y prevención para lograr la igualdad e inclusión de las mujeres futbolistas.
- IV. Era la oportunidad para que la Corte abordara integralmente la discriminación de las mujeres en el fútbol, con enfoque diferencial, y así acabar con los estereotipos y la discriminación en el fútbol femenino.

3.3. Problema jurídico

¿El señor Gabriel Camargo, presidente de un equipo de fútbol, vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, honra y a la no discriminación de las futbolistas, por sus manifestaciones públicas en rueda de prensa, o es el ejercicio de su libertad de expresión?

3.4. Decisión de la Corte Constitucional - Sentencia T-212 de 2021

La Corte determinó que el presidente del Deportes Tolima con sus declaraciones públicas vulneró los derechos al buen nombre, honor y no discriminación de las futbolistas, porque: i) el derecho a la opinión como manifestación de la libertad de expresión tiene límites ; ii) las opiniones del dirigente deportivo constituyen actos discriminatorios, reproduciendo “la violencia estructural contras las mujeres en razón a su género u orientación sexual” y iii) las disculpas y retractación del señor Gabriel Camargo no constituyen hecho superado.

Dijo la Corte que las opiniones del señor Camargo establecían “[...] diferencias arbitrarias y humillantes respecto de un grupo de población de especial protección constitucional por su género y orientación sexual” y sus expresiones “responden a la discriminación estructural contra las futbolistas”, “[...] producto de la naturalización y la consecuente invisibilización de comportamientos o actitudes sexistas y misóginas”. En consecuencia, revocó el fallo revisado y tuteló los derechos de las futbolistas a la honra, al buen nombre y la no discriminación.

a. Al señor Gabriel Camargo Salamanca le ordenó:

- Realizar una rueda de prensa en condiciones equiparables a las del 20 de diciembre de 2018, en donde:
 - i. estén presentes los medios de comunicación que estuvieron en esa oportunidad;
 - ii. las jugadoras de fútbol y las organizaciones que las representen puedan asistir, preguntar y dialogar sobre lo que opinó el señor Gabriel Camargo Salamanca;
 - iii. lea el comunicado mediante el cual ofreció disculpas públicas y se retractó de las declaraciones que vulneraron los derechos de las futbolistas;
 - iv. haga referencia a los códigos de ética y disciplinario de la Federación Internacional Fútbol Asociado (FIFA), y al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol para enfrentar la discriminación por razones de género; así mismo, que mencione las inquietudes de esos organismos sobre la discriminación de género e indique las medidas que adoptará en el club dirigidas a afrontar la discriminación.
- Diseñar y poner en práctica un programa, publicado en la página web del Club Deportes Tolima, con objetivos, personas responsables y etapas definidas, dirigido a erradicar inequívocamente prácticas discriminatorias en su equipo femenino de fútbol, con soluciones concretas que disminuyan la brecha entre el equipo femenino y el masculino y estructurado con asesoría de organizaciones profesionales que trabajen en la defensa de los derechos de las mujeres y de asociaciones que representen a las futbolistas.

b. A la Dimayor y a la Federación Colombiana de Fútbol

las exhortó a tomar medidas pedagógicas, hacer capacitaciones, programas y campañas periódicas de sensibilización sobre igualdad de género y no discriminación en la práctica deportiva, para los equipos de fútbol, los trabajadores y directivas del fútbol, aplicando una política de no tolerancia al acoso sexual, con énfasis en las consideraciones de la sentencia.

c. Al Ministerio del Deporte, al Ministerio de Educación Nacional y a la Consejería para la Equidad de la Mujer

los exhortó a diseñar un programa de derechos humanos de las mujeres sobre igualdad, no discriminación y eliminación de estereotipos que afecten o anulen sus derechos y libertades en los escenarios deportivos.

El diseño de contenidos, la metodología de las acciones pedagógicas, la ejecución y evaluación de impacto real deben contar con la asesoría de las organizaciones especializadas en género y el acompañamiento de las organizaciones gremiales de las futbolistas.

El curso se implementará primordialmente en el Club Deportes Tolima, encabezado por el propietario y presidente, Gabriel Camargo Salamanca, y todos los clubes de fútbol colombiano, en las instituciones educativas y en las escuelas de formación deportiva, sin perjuicio de hacerlo extensivo a otras instituciones. También, les

sugirió evaluar mecanismos de participación femenina en la dirigencia del fútbol profesional colombiano, por ejemplo, en el ámbito técnico.

d. Al Congreso

lo exhortó a revisar y actualizar la Ley del Deporte³⁸ con el fin de que incluya garantías para la equidad de género, la no discriminación en razón del género en escenarios deportivos, la no tolerancia del acoso sexual en la práctica de los deportes y demás medidas que garanticen los derechos de las mujeres deportistas.

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales considera que, las solicitudes de insistencia son importantes, porque permite que la Corte Constitucional, sin ser una tercera instancia, aclare el alcance y contenido de un derecho o evite un perjuicio grave y por esta vía se pueda, cuando corresponda, proteger derechos constitucionales fundamentales.

Con los argumentos de la Defensoría del Pueblo se logró que la Corte Constitucional revisara las tres sentencias que habían sido falladas en contra de lo solicitado por los tutelantes y habían negado la protección de sus derechos. La Corte Constitucional, al revisar sentencias de tutela, garantizó los derechos, según el caso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora Rosa Mejía; los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad del accionante Villareal Bagui y los derechos al buen nombre, honor y no discriminación de las mujeres que practican el fútbol.

³⁸ Ley 181 de 1995.